



## AP Sevilla, Sec. 5.ª, 143/2017, de 25 de mayo

SP/AUTRJ/917778

Recurso 129/2017. Ponente: JOSE HERRERA TAGUA.

### EXTRACTOS

- **En el monitorio en que se reclaman los gastos comunitarios adeudados, se pueden reclamar también los gastos bancarios por la devolución de recibos de dichas cuotas**

"... Es evidente que en la determinación de la deuda que se recoge en las certificaciones comunitarias, aparte de las cuotas reclamadas, se recogen otros dos gastos referidos a devolución de recibos, por importe de 6,54 euros y 2,18 euros, idénticos por cada nave, que son la causa de que la Juez a quo rechace admitir a trámite la demanda. Esta Sala, es evidente que no puede compartir dicho criterio por dos razones. La primera porque han de incluirse en los gastos comunes, porque entendemos que son derivados única y exclusivamente de aquellos. Se trata de gastos en los que han incurrido la comunidad de propietario, necesarios para obtener el cobro de las cuotas. Aunque no se hayan concretado, claramente son los típicos gastos bancarios que se incurren cuando se hace un cargo bancario en una determinada cuenta bancaria. Son gastos inherentes al medio empleado para el cobro de las cuotas, que no se suelen cobrar a los comuneros cuando se consiguen cargar en cuenta del comunero, pero sí cuando han resultado fallidos por insuficiencia de saldo. Estaríamos ante gastos que son inherentes y consustanciales para poder cobrar los cuotas comunitarias, para poder obtener esa contribución a los gastos comunes. ..."

### ANTECEDENTES DE HECHO

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

### FALLAMOS

### ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan, sustancialmente, los antecedentes de hecho del Auto apelado que con fecha 17 de Noviembre de 2016, dictó el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Alcalá de Guadaíra , en los autos nº 793/16, promovidos por la Comunidad de Propietarios POLÍGONO000 , representada por el Procurador Don Manuel Caro Pradas, contra Don Balbino y Doña Magdalena , cuya parte dispositiva literalmente dice: " Inadmitir el procedimiento monitorio presentado por los motivos expuestos en el fundamento de derecho único de la presente resolución que doy por expresamente reproducido en esta parte dispositiva"

PRIMERO .- Notificada a las partes dicha resolución y apelada por la actora, y admitido que le fue dicho recurso, se

elevaron las actuaciones originales a esta Audiencia con el escrito de interposición de la apelación a la misma, dándose a la alzada la sustanciación que la Ley previene para los de su clase.

SEGUNDO.- Acordada por la Sala la deliberación y fallo de este recurso, la misma tuvo lugar en la fecha señalada, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución.

TERCERO.- En la sustanciación de la alzada se han observado las prescripciones legales.

VISTOS , siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE HERRERA TAGUA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Don Manuel Caro Pradas, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del POLÍGONO000 , se presentó escrito de procedimiento monitorio contra Doña Magdalena y Don Balbino , para que abonasen, en cuanto titulares de las naves núms. NUM000 y NUM001 del citado Polígono Industrial, la suma de 286,19 euros por la nave núm. NUM000 , y 411,98 euros por la nave núm. NUM001 . Por el Juzgado se dictó auto denegando la admisión a trámite de la demanda, al entender que se incluían partidas que no eran por gastos comunes, de modo que estaban excluidos del juicio monitorio. Contra la citada resolución se interpuso recurso de apelación por la parte actora.

SEGUNDO.- El proceso monitorio, como ya ha tenido ocasión de señalar esta Sala en anteriores resoluciones, ha sido creado por el legislador como medio de obtener el cobro rápido de determinadas deudas evitando que el acreedor tenga que acudir necesariamente a un proceso declarativo, como dice la Exposición de Motivos es un cauce para la protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido, desde luego siempre que la reclamación se fundamente en alguno de los documentos que relaciona el artículo 812, y no supere la cuantía fijada. Estamos ante un procedimiento que se configura como un privilegio para el acreedor, al no ser obligatorio porque puede acudir directamente al declarativo correspondiente, según la cuantía. En este proceso teniendo en cuenta la redacción de los artículos 813 y siguientes, la función jurisdiccional queda limitada a comprobar los requisitos formales, es decir si se facilitan en la demanda los datos de identificación del demandado, el origen de la deuda y su importe, y desde luego si el documento que se aporta es alguno de los contemplados en el artículo 812, porque reuniendo todos los requisitos exigidos en los mencionados artículos, especialmente del artículo 814, la actuación judicial es automática, dado que el Secretario Judicial necesariamente, sin otra posibilidad, ha de proceder a requerir de pago al deudor en el plazo de veinte días, sin que pueda entrar en el análisis de la deuda. La singular naturaleza del juicio monitorio impide cualquier posibilidad de oposición por parte del deudor, porque como expresamente establece el artículo 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , de producirse continuará por los trámites del juicio declarativo correspondiente. Si no existe oposición por parte del deudor ni abona la cantidad por la que se le efectuó el requerimiento, el artículo 816 se dictará Decreto que dará por terminado el juicio monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, sin necesidad de esperar al transcurso del plazo de veinte días previsto en el artículo 546 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . En definitiva, se trata de otra de las características singulares y diferenciadoras del juicio monitorio como medio ágil, eficaz y rápido de cobro de determinadas deudas dinerarias, al no exigir petición de parte, a diferencia de los juicios declarativos que para despachar ejecución exige el transcurso de dicho plazo.

TERCERO.- Con respecto a las deudas que en concepto de gastos comunes mantengan los comuneros con la comunidad de propietarios, para su reclamación a través del proceso monitorio, se exige que se acredite, no por los documentos a que se refiere el apartado primero del artículo 812, sino mediante la correspondiente certificación de impago a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal , que de modo minucioso regula los requisitos necesarios para que se pueda acudir al proceso monitorio en estos supuestos. En concreto, se exige acuerdo de la junta

de propietario que apruebe la liquidación de la deuda con la comunidad de propietarios, que se notifique dicho acuerdo al deudor y de dicho acuerdo se emita certificación por el secretario con el visto bueno del presidente.

La cuestión que se suscita es qué tipo de deudas se pueden reclamar a través del procedimiento monitorio. La citada norma señala que serán las obligaciones a que se refieren los apartados e y f del artículo 9, en concreto, las referidas a la contribución a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización, con arreglo a su cuota de participación, y las referidas a la dotación del fondo de reserva.

Es pacífico que aun cuando el apartado segundo del artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil refiere gastos comunes, y el apartado e del artículo 9 de la Ley de Propiedad Horizontal refiere gastos generales, ambos son términos sinónimos, se están refiriendo a aquellos que surgen como consecuencia de la existencia de una copropiedad sobre una serie de elementos del inmueble y que por sus características no son susceptibles de individualización. Evidentemente esos gastos comunes o generales pueden ser ordinarios y extraordinarios, término referido a si se producen de manera más o menos continuada y permanente, o por el contrario esporádica o excepcionalmente, pero no a su alcance obligacional, ya que afectará a todos los comuneros y su reparto será conforme a la cuota de participación. Pero esta distinción no es contemplada ni por una norma ni otra, por tanto si entendemos que para la correcta interpretación del artículo 812-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de acudirse al artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal y éste a su vez en la determinación de qué gastos se pueden reclamar a través del proceso monitorio, exige acudir al artículo 9 párrafo e y f, es evidente que al no establecerse diferencias en las citadas normas entre gastos ordinarios y extraordinarios, es obvio que en el juicio monitorio se puede reclamar los gastos generales o comunes con independencia de la calificación específica o singular que tengan.

La cuestión, por tanto, sería determinar si es posible reclamar otros gastos comunitarios.

En orden a la inadmisibilidad de una demanda, ha de recordarse el carácter excepcional y extraordinario de esta decisión judicial, como establece el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que solo lo admite en los casos y por las causas expresamente previstas por dicha Ley, es decir, en los supuestos que en las distintas normas, y especialmente en los apartados segundos y terceros de la citada norma, que se refieren fundamentalmente a cuestiones de forma y no de fondo, permitiendo en estos casos la subsanación de los defectos observados.

**Es evidente que en la determinación de la deuda que se recoge en las certificaciones comunitarias, aparte de las cuotas reclamadas, se recogen otros dos gastos referidos a devolución de recibos, por importe de 6,54 euros y 2,18 euros, idénticos por cada nave, que son la causa de que la Juez a quo rechace admitir a trámite la demanda. Esta Sala, es evidente que no puede compartir dicho criterio por dos razones. La primera porque han de incluirse en los gastos comunes, porque entendemos que son derivados única y exclusivamente de aquellos. Se trata de gastos en los que han incurrido la comunidad de propietario, necesarios para obtener el cobro de las cuotas. Aunque no se hayan concretado, claramente son los típicos gastos bancarios que se incurren cuando se hace un cargo bancario en una determinada cuenta bancaria. Son gastos inherentes al medio empleado para el cobro de las cuotas, que no se suelen cobrar a los comuneros cuando se consiguen cargar en cuenta del comunero, pero sí cuando han resultado fallidos por insuficiencia de saldo. Estaríamos ante gastos que son inherentes y consustanciales para poder cobrar los cuotas comunitarias, para poder obtener esa contribución a los gastos comunes.**

Otra razón para no compartir la decisión recurrida, es que no se sabe si se adeudan o no. Resulta que en las

mencionadas certificaciones se recogen que la deuda, por cada nave, asciende a 368,27 euros, la nave NUM000 , y 530 euros, la nave NUM001 , pero resulta que los demandados han abonado cantidades a cuenta, en concreto 82,08 euros y 118,02 euros, de ahí que la deuda realmente existente, la que se reclama en los presentes autos, es de 286,19 euros y 411,98 euros, respectivamente. No consta cómo se ha imputado dicho pago parcial, perfectamente se ha podido extinguir dichos gastos y tras ello reducir la deuda por cuotas, pero es una cuestión que se ignora, de modo que puede ocurrir que realmente en el presente juicio monitorio dichos gastos no se estén reclamando, porque se hayan abonado con ese pago parcial. Hubiera sido una cuestión a aclarar antes de adoptar una decisión tan drástica, como es acordar el archivo de las actuaciones.

Por último, si entendía que dicha cantidad reclamada no era correcta, la decisión más acertada no es archivar sin más las actuaciones, con el consiguiente perjuicio para quien está pidiendo amparo judicial, máxime cuando la cantidad que la resolución recurrida no considera correcta, que entiende que no se puede reclamar en un juicio monitorio, solo representa el 2,49% de la totalidad reclamada. En tal caso, debió aplicar lo dispuesto en el artículo 815-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dice que: "Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el secretario judicial dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido"

CUARTO.- Sobre la base de estas premisas, es necesario recordar que, en orden a resolver esta alzada, debemos tener en cuenta que estamos ante la resolución de un recurso de apelación, a la luz de las alegaciones de la parte recurrente en su escrito de formalización del recurso, de modo que el Tribunal ad quem tiene plena capacidad para un renovado análisis de los hechos, aunque limitado a las cuestiones planteadas, es decir, puede conocer plenamente del objeto litigioso pero con las limitaciones que representan las peticiones de las partes y el principio de la reformatio in peius, que supone que la resolución que se dicte en esta alzada nunca puede ser más perjudicial para el apelante. Se trata, en definitiva, de traer a un órgano jurisdiccional superior la cuestión controvertida, teniendo en cuenta los términos en que ha sido resuelta por el Juez a quo, con la limitación de que no puede entrar en el análisis de aquellas cuestiones que la resolución dictada en primera ha resuelto y no han sido recurridas por la parte o partes que hayan formulado recurso de apelación. Por ello, una consolidada, constante y reiterada doctrina jurisprudencial, entre las que se puede destacar la Sentencia de 9 de mayo de 2.001 declara que: "los Tribunales de alzada tienen competencia no sólo para revocar, adicionar o suplir o enmendar las sentencias inferiores, sino también para dictar respecto de todas las cuestiones debatidas el pronunciamiento que procede, salvo en aquellos aspectos en los que por conformidad o allanamiento de las partes, algún punto litigioso ha quedado firme y no es, consiguientemente, recurrido, es decir que el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia que haya sido consentido - en este caso por desistimiento del recurso de apelación como apelante- por la parte a quien perjudique, al que debe ser tenido como firme y con autoridad de cosa juzgada - art. 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -, no puede volver a ser considerado y resuelto por la sentencia de apelación, al haber quedado totalmente fuera de su ámbito de conocimiento ( sentencias de 21 de abril , 4 de junio de 1993 y 14 de marzo de 1995 )".

Dado que la parte recurrente no interesa, sin más que se deje sin efecto la resolución recurrida, y se admita su petición en su integridad, sino que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 815-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , es decir, que se le permita rectificar la cantidad reclamada, excluyendo los gastos de devolución, en tal sentido ha de acogerse su pretensión formulada en esta alzada.

QUINTO.- Sobre la base de las consideraciones procedentes, procede con estimación el recurso de apelación, revocar íntegramente el Auto recurrido y en su lugar que se dicte otro en el que plantee a la parte actora una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado, en el que se excluyan dichos gastos de devolución, confiriéndole una plazo da diez días para dar una respuesta.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

En atención a lo expuesto,

LA SALA ACUERDA :

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por le Procurador Don Manuel Caro Pradas, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios POLÍGONO000 , contra el Auto dictado con fecha 17 de Noviembre de 2016, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Alcalá de Guadaíra , en los autos de juicio monitorio 793/16, lo debemos revocar y revocamos, y en su lugar, se dicte otro en el que plantee a la parte actora una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialente solicitado, en el que se excluyan los gastos de devolución, confiriéndole una plazo de diez días para dar una respuesta.

Y en su día, devuélvanse las actuaciones originales con certificación literal de este Auto y despacho para su ejecución y cumplimiento, al Juzgado de procedencia.

Así por este nuestro Auto, del que quedará testimonio en el Rollo de la Sección, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.  
Doy fe.-